



1° JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO - SEDE CUSTER

EXPEDIENTE : 06731-2018-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : BEJAR MONGE LIZY MAGNOLIA
ESPECIALISTA : ALVARADO PAREDES MERCY EUDOSIA
LITIS CONSORTE : CONCESIONARIA HIDROVIA AMAZONICA SA ,
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO SENACE ,
SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACION AMBIENTAL PARA LAS
INVERSIONES SOSTENIBLES SENACE ,
DEMANDANTE : CARHUATOCTO SANDOVAL, HENRY OLEFF
PEREZ RUBIO, JORGE
LA ASOCIACION INTERETNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA
PERUANA AIDSESP ,

RESOLUCIÓN N° TRES

Lima, quince de abril
Del dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: Téngase por recibido los autos remitidos por Primera Sala Constitucional a fojas 264. Y en cumplimiento a las directivas impartidas por el Superior Jerárquico, se procede a recalificar la demanda. Avocándose al conocimiento de la presente causa la magistrada interviniente en mérito a la Resolución Administrativa N° 042-2019-P-CSJLI/PJ publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de enero del 2019. Dado cuenta en la fecha con la demanda y anexos que antecede; y; **Al Principal** y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 200° de la Constitución Política y artículos 1° y 37° del Código Procesal Constitucional, las acciones de garantía tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y que en el caso de la acción de amparo, ésta se encuentra dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución diferente de la libertad personal, que haya sido amenazado o vulnerado por cualquier autoridad, funcionario o persona;

SEGUNDO: Del texto de la demanda la parte actora pretende:

- 1) Salvaguardar el derecho a la Consulta Previa, identidad étnica y cultural así como la participación indígena, consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 6°, artículo 7, así como el numeral 2 del artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, artículo 2 numeral 19 de la Constitución Política del Perú
- 2) Y en ese sentido se ordene que la resolución que tenga por objeto aprobar Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d) del Proyecto Hidrovía Amazónica: ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza – Iquitos – Santa Rosa; río Huallaga, Tramo Yurimaguas – Confluencia con el río Marañón; río Ucayali, tramo Pucallpa – confluencia con el río Marañón (en adelante “Hidrovía Amazónica”), sea consultado previamente con los pueblos indígenas, para salvaguardar sus referidos derechos colectivos y dar cumplimiento a las normas antes mencionadas.

TERCERO: Que, la demanda reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 42° del Código Procesal Constitucional, así como los señalados por los Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;

CUARTO: Que, la demanda no se encuentra inmersa dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidas en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 46° del Código Procesal Constitucional; y advirtiéndose la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones para un pronunciamiento válido sobre el fondo, la demanda debe admitirse, correspondiendo su conocimiento y substanciación a este Juzgado; por cuyas consideraciones y calificando la demanda interpuesta por el recurrente

QUINTO: Que de la verificación de la demanda y anexos, se advierte que puede verse afectado por el resultado del proceso la Concesionaria Hidrovía Amazónica S.A. (COHIDRO); siendo ello así y en aplicación de artículo 96° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria: *“En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar(...)”*, siendo ello así, debe de incorporarse al proceso a CONCESIONARIA HIDROVÍA AMAZÓNICA S.A. (COHIDRO) como litisconsorte necesario.

Por estas razones: **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite el proceso de Amparo interpuesta por la **ASOCIACIÓN INTERÉTNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA (AIDSEPP)**, la **ORGANIZACIÓN REGIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL ORIENTE (ORPIO)** y el **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PERÚ (IDLADS PERÚ)** contra **SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES (SENACE)** y su Procurador Público.
2. **INCLÚYASE** como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la **CONCESIONARIA HIDROVÍA AMAZÓNICA S.A. (COHIDRO)**.
3. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, a su procurador público y al Litisconsorte Necesario por el plazo de **CINCO DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, a fin de que exprese lo conveniente a su derecho, y de ser el caso señalar su casilla electrónica en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 768-2015-P-CSJLI/PJ.

Al Otrosí Digo: Téngase por otorgadas las facultades conferidas a los letrados que señala de conformidad con los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil. **Notifíquese.-**